



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 23 de Marzo de 2021
Año CII Edición No. 24 Alcance III

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN INE/CG/644/2020, APROBADA POR
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, AL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, RESOLUTIVO DECIMO CUARTO
INCISO C), 1 FALTA DE CARÁCTER
SUSTANCIAL O DE FONDO: CONCLUSION 1-
C8-GR, AMONESTACION PÚBLICA AL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO..... 4

RESOLUCIÓN INE/CG/648/2020, APROBADA POR
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, AL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, RESOLUTIVO
DECIMO TERCERO INCISO B), 1 FALTA DE

CONTENIDO

(Continuación)

CARÁCTER SUSTANCIAL O DE FONDO:
CONCLUSION 5-C5-GR, AMONESTACION
PÚBLICA AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
GUERRERO..... 6

ACUERDO 080/SE/11-03-2021, POR EL QUE SE
APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE
COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE
DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO
DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA
DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y
AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 8

ACUERDO 081/SE/11-03-2021, POR EL QUE SE
APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE
CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE
DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO
DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA
DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y
AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 32

ACUERDO 082/SE/11-03-2021, POR EL QUE SE
EMITE LA RESPUESTA A LA CONSULTA
FORMULADA POR EL CIUDADANO ALBERTO
CATALÁN BASTIDA, PRESIDENTE DE LA
DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN GUERRERO, RELATIVA A LA ALTERNANCIA

CONTENIDO

(Continuación)

EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE
DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL..... 49

RESOLUCIÓN 002/SE/11-03-2021, QUE EMITE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
IEPC/CCE/POS/008/2020, INICIADO CON
MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL
CIUDADANO JOSÉ MANUEL BENÍTEZ
SALINAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO
LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO
PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS,
EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESTATAL DE
PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL
GOBIERNO FEDERAL EN GUERRERO Y EL
PARTIDO MORENA, POR PRESUNTAS
INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134
CONSTITUCIONAL..... 72

PODER LEGISLATIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



Asunto: **Amonestación Pública.**

Chilpancingo, Gro., 12 de marzo del 2021.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al Resolutivo Trigésimo Quinto, segundo párrafo de la Resolución INE/CG644/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión al informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve;

AMONESTA PÚBLICAMENTE

Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guerrero, por la falta de carácter sustancial o de fondo identificada en el proceso de revisión del informe anual dos mil diecinueve, descrita en el considerando 18.2.13 inciso c), traducida en la sanción impuesta en el **Resolutivo Décimo Cuarto**, ambas partes de la citada resolución; exhortándolo al cumplimiento de las disposiciones que la normativa en la materia le impone.

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porenir,
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, C.P. 39030.
www.iepcgro.mx

- - El suscrito Licenciado **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por el artículo 201 fracción XVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

----- **CERTIFICA** -----

- - - Que el presente documento compuesto de una foja útil, corresponde al **extracto** del considerando **18.2.13**, inciso c) y resolutive Décimo Cuarto de la Resolución INE/CG644/2020, aprobada en sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, la cual fue notificada a este Instituto Electoral vía SIVOPLE el día diecinueve de diciembre del año dos mil veinte; que tuve a la vista y que obra en los archivos de este Organismo Electoral.- Lo que certifico en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

EL SECRETARIO EJECUTIVO
(Rubrica)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
La presente certificación que consta de una foja útil se encuentra registrada en los
archivos de la Secretaría Ejecutiva bajo el folio número:

094/SE/UTOE/IEPC-GRO 19/03/2021

Colegado por:
Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo
Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Difusión

Firma:





Asunto: **Amonestación Pública.**

Chilpancingo, Gro., 12 de marzo del 2021.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al Resolutivo Trigésimo Quinto, segundo párrafo de la Resolución INE/CG648/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión al informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve;

AMONESTA PÚBLICAMENTE

Al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México de Guerrero, por la falta de carácter sustancial o de fondo identificada en el proceso de revisión del informe anual dos mil diecinueve, descrita en el considerando 18.2.12 inciso b), traducida en la sanción impuesta en el Resolutivo Décimo Tercero, ambas partes de la citada resolución; exhortándolo al cumplimiento de las disposiciones que la normativa en la materia le impone.

Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porenir,
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, C.P. 39030.
www.iepcgro.mx

- - El suscrito Licenciado **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fundamento en lo establecido por el artículo 201 fracción XVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. -----

----- **CERTIFICA** -----

- - - Que el presente documento compuesto de una foja útil, corresponde al **extracto** del considerando **18.2.12**, inciso b) y resolutive **Décimo Tercero** de la Resolución INE/CG648/2020, aprobada en sesión ordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, la cual notificada a este Instituto Electoral vía SIVOPLE el día diecinueve de diciembre del años dos mil veinte; que tuve a la vista y que obra en los archivos de este Organismo Electoral.- Lo que certifico en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO
(Rubrica)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	
La presente certificación que consta de una foja útil se encuentra registrada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva bajo el folio número:	
093/SE/UTOE/IEPC-GRO 19/03/2021	
Cofeado por: Lic. Víctor Manuel Rojas Guillermo Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficio (U.T.O.) #1	
Firma:	
	

ACUERDO 080/SE/11-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El día 30 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto

Electoral, la solicitud de registro de convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 013/SE/05-12-2020, por la que se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 06 de marzo del 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

V. Que el artículo 87, numerales 2, 7, 8, 9, 12, 13 y 15 de la LGPP, dispone entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente; que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y, que los partidos políticos no podrán celebrar más

de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto; y, que las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

VI. Que el artículo 88, numerales 1, 2 y 6 de la LGPP, dispone las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos, al tenor siguiente:

“Artículo 88....

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. 3... En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral. 6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.”

VII. Que el artículo 89 de la LGPP, establece que en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 90 de la LGPP, dispone que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

IX. Que en el artículo 91 de la LGPP, se señalan los requisitos y documentos que deberá contener y acompañar la solicitud de registro de coalición, los cuales son:

- Los partidos políticos que la forman;
- El proceso electoral federal o local que le da origen;
- El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Adicional a lo anterior, estipula que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

X. Que el artículo 92 de la LGPP, en sus diversos numerales establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive; que el presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General; que el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y que una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Reglamento de Elecciones del INE.

XI. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho

a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

XIII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483.

XVII. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XVIII. Que en términos de los párrafos segundo y sexto del artículo 151 de la LIPEEG, se estipula que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales; y que, los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

XIX. Que en términos del artículo 155 de la LIPEEG, los partidos políticos, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Ayuntamientos, precisando a su vez que: por coalición se entiende, la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones mencionadas en el párrafo anterior; que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte y que ningún partido político, podrá registrar como candidato propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; que ningún partido político, podrá registrar a un candidato de otro partido político; que no se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos de ley; y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, en términos de ley.

XX. Que el artículo 156 de la LIPEEG, precisa entre otras cuestiones, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral; que los partidos políticos no podrán distribuir a transferirse votos mediante convenio de coalición; que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados por ambos principios y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidato; que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, que los votos se

sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley; que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto; que la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que la integran, por tipo de elección.

XXI. Que el artículo 157 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, especificando a su vez lo siguiente:

“...Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

La coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la LIPEEG, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos

expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y planilla de ayuntamientos; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

XXIII. Que el artículo 159 de la LIPEEG, dispone que, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

XXIV. Que en el artículo 160 de la LIPEEG, se enumeran los requisitos que debe contener el convenio de coalición que presenten los partidos que pretendan coaligarse, mismo que consisten en los siguientes elementos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. La elección que la motiva; c. El proceso electoral que le da origen;

d. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición

e. La plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, así como los documentos en que consta la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

f. En el caso de la coalición para la elección de Gobernador del Estado, se acompañará, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato a Gobernador en el supuesto en que resultará electo y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

g. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos o planillas registradas por la coalición;

h. El señalamiento del partido político al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, derivados de la coalición; i. Para el caso de la interposición de los medios

de impugnación previstos en las leyes correspondientes, quien ostentará la representación de la coalición.

Asimismo, en su párrafo segundo dispone que, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

XXV. Que el artículo 161 de la LIPEEG, precisa que el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General del Instituto el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

XXVI. Registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de esta Ley.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, al emitir el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución Federal como los razonamiento contenidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP246/2014, y modificar los plazos establecidos en la legislación electoral local para el registro de coaliciones, lo que se hace extensivo a las candidaturas comunes, dado que ambas figuras persiguen los mismos objetivos y por tanto la regulación respecto de los plazos para presentar solicitudes debe darse en los mismos términos, estableciendo que el plazo para el registro de convenios de coalición, serán desde la fecha en que inicie el proceso electoral y hasta el inicio del periodo de las precampañas de la elección de que se trate, en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXVII. Que el artículo 162 de la LIPEEG, establece que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral haya recibido de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de setenta y dos horas para requerirles, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva; precisando a su vez que el Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, manifestando en su resolución:

- I. El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;
- II. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y
- III. El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

XXVIII. Que el artículo 163 de la LIPEEG, prevé que presentado el convenio de coalición suscrito por tres o más partidos políticos, con los expedientes que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y en el supuesto que un partido político decida dar por concluida la coalición, se excluirá al mismo y se tendrá por subsistente para los partidos políticos restantes.

De igual forma, señala que registrado el convenio de coalición solo podrá ser modificado previo el cumplimiento de los requisitos señalados para su aprobación y siempre que la modificación no contravenga lo dispuesto por el artículo 160 de la LIPEEG, y que aprobado el registro del convenio de coalición, el Instituto Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Diputaciones Locales, feneció el 06 de marzo del 2021.

Solicitud de registro y aprobación del convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el día 30 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza

Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro de convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por lo tanto, el Consejo General procedió a analizar que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos enmarcados en la Ley Electoral Local, así, el 05 de diciembre del 2020, este órgano electoral emitió la Resolución 013/SE/05-12-2020, mediante la cual se determinó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Solicitud de modificación al convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXXIV. El 06 de marzo del 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de coalición parcial para el cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que establece lo siguiente:

“... ”

Los suscritos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, ambos del Estado de Guerrero; con fundamento

en los artículos **279 numeral primero** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y facultados en términos de la cláusulas **SEXTA** y **VIGÉSIMA SEPTIMA** del "**CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN 24 (VEINTICUATRO) DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN LA ELECCIÓN ELECTORAL ORDINARIA 2020-2021, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**"; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que en alcance a la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado de Guerrero 2020-2021, presentada ante ese Instituto Electoral el **30 de noviembre de 2020**; en tiempo y forma acudimos ante este H. Consejo General para efecto de solicitar modificar el Convenio de Candidatura Común (sic); específicamente las cláusulas **SEGUNDA**, correspondiente a los distritos en los que decidimos ir en Coalición Parcial; sacando de la presente coalición a los distritos electorales **Distrito Primero de Chilpancingo de los Bravo** y **Distrito tercero de Acapulco de Juárez**, y en consecuencia de los **24 distritos iniciales quedarán 22 distritos electorales** en Coalición Parcial; **DECIMA SEPTIMA**, correspondiente a la designación del representante financiero; **VIGESIMA TERCERA** correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado; **VIGÉSIMA QUINTA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político (...)"

Estudio de fondo.

XXXV. Así, de los antecedentes y considerandos que preceden, se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la revolución Democrática, suscribieron un convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Asimismo, solicitan la modificación del convenio correspondiente; así, de la revisión a la solicitud previamente referida, se advierte que los solicitantes proponen la modificación a las cláusulas **SEGUNDA, DÉCIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA**

TERCERA Y VIGÉSIMA QUINTA, del convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa.

Ahora bien, tal como se refirió en la parte considerativa, el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL."

En ese sentido, como se desprende del precepto legal citado, la norma electoral contempla y permite la modificación a los convenios de coalición, siempre y cuando la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud de modificación se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.**

Así, de la documentación recibida por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advierte que su intención es modificar tres cláusulas del convenio de coalición, por lo cual resulta importante tener en cuenta que ninguna norma Constitucional, legal o reglamentaria, restringe a los partidos políticos la posibilidad de realizar este tipo de modificaciones, siempre y cuando, tal y como lo sustentó la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados, la solicitud de modificación al convenio se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso

Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales quedó comprendido del 07 al 21 de marzo del año en curso, por lo tanto, cualquier modificación a los convenio de coalición deberá presentarse a más tardar **el 06 de marzo del 2021**.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de coalición se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral **el día seis de marzo del año en curso**, esto es, el día previo al inicio del periodo de registro de candidaturas de Diputaciones Locales.

2. Acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, en la parte que interesa, refirió textualmente lo siguiente:

"(...)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.**

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(...)"

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de coalición, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

3. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.

Del análisis a la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales, suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es posible advertir que la modificación propuesta radica en restar dos distritos electorales al convenio de coalición, es decir, pasan a ser 22 distritos electorales como parte de la coalición parcial, de los 24 que formaban parte en un principio, número que se encuentra dentro del rango permitido para conformar una coalición parcial.

Determinación por parte del Consejo General.

XXXVI. Por lo anterior, se puede constatar que la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial para las elecciones de Diputaciones Locales, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se

presentó dentro del plazo establecido para ello, es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 06 de marzo del 2021.

De igual forma, se precisa que, de un análisis a la solicitud correspondiente, se concluye que las modificaciones realizadas al convenio de coalición no se realizan sobre cuestiones sustantivas; por lo tanto, este Consejo General determina procedente la modificación a las cláusulas **SEGUNDA, DÉCIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA TERCERA Y VIGÉSIMA QUINTA**, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos que se especifican en los cuadros siguientes:



TEXTO ORIGINAL				MODIFICACIÓN PROPUESTA			
<p>SEGUNDA.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, convienen en participar en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el seis de junio de 2021, postulando 24 candidatos en Coalición parcial para diputados de mayoría relativa, en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso e), de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, determinan el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición parcial, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los distritos, que a continuación se mencionan:</p>				<p>SEGUNDA.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, convienen en participar en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa del Estado Libre y Soberano de Guerrero a celebrarse el seis de junio de 2021, postulando 22 candidatos en Coalición parcial para diputados de mayoría relativa, de los cuales 12 serán siglados por el Partido Revolucionario Institucional y 10 por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 153, 157 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso e), de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, determinan el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas en Coalición parcial, así como el grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, en los distritos, que a continuación se mencionan:</p>			
No. Conse cutivo	Dist rito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	No. Conse cutivo	Dist rito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.
1	1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	1	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI
2	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	2	4	Acapulco de Juárez	PRI
3	3	Acapulco de Juárez	PRD	3	5	Acapulco de Juárez	PRD

4	4	Acapulco de Juárez	PRI	4	7	Acapulco de Juárez	PRI
5	5	Acapulco de Juárez	PRD	5	8	Acapulco de Juárez	PRI
6	7	Acapulco de Juárez	PRI	6	9	Acapulco de Juárez	PRI
7	8	Acapulco de Juárez	PRI	7	10	Tecpan de Galeana	PRD
8	9	Acapulco de Juárez	PRI	8	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI
9	10	Tecpan de Galeana	PRD	9	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD
10	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	10	13	San Marcos	PRD
11	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	11	14	Ayutla de los Libres	PRD
12	13	San Marcos	PRD	12	15	San Luis Acatlán	PRI
13	14	Ayutla de los Libres	PRD	13	16	Ometepec	PRI
14	15	San Luis Acatlán	PRI	14	17	Coyuca de Catalán	PRD
15	16	Ometepec	PRI	15	18	Pungarabato	PRI
16	17	Coyuca de Catalán	PRD	16	20	Teloloapan	PRD
17	18	Pungarabato	PRI	17	22	Iguala de la Independencia	PRD
18	20	Teloloapan	PRD	18	23	Huitzucó	PRI
19	22	Iguala de la Independencia	PRD	19	24	Tixtla de Guerrero	PRD
20	23	Huitzucó	PRI	20	25	Chilapa de Álvarez	PRI
21	24	Tixtla de Guerrero	PRD	21	26	Atlixac	PRD
22	25	Chilapa de Álvarez	PRI	22	27	Tlapa de Comonfort	PRI
23	26	Atlixac	PRD				
24	27	Tlapa de Comonfort	PRI				
<p>DECIMA SEPTIMA.- En términos del artículo 18 inciso I) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, los partidos políticos que suscriben el presente convenio aceptan que las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, serán los representantes financieros de cada uno de los partidos políticos que suscriben el presente convenio.</p>				<p>DECIMA SEPTIMA.- En términos del artículo 18 inciso I) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, los partidos políticos que suscriben el presente convenio aceptan que las y los integrantes del partido u órgano de la coalición encargados de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, será el representante financiero del Partido Revolucionario Institucional.</p>			
<p>VIGESIMA TERCERA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso h), 32 inciso d) de los</p>				<p>VIGESIMA TERCERA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 18 inciso h), 32 inciso d) de los lineamientos que</p>			

lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Coalición parcial, los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición parcial, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de las campañas respectivas de diputados locales de mayoría relativa; así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, lo anterior con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección en cada distrito electoral materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia cada Partido Político aportará como gastos de campaña, este será del financiamiento que reciban del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la promoción del voto de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo que determinen los partidos para esta elección en cada Distrito, en los términos siguientes:

deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Coalición parcial, los Partidos Políticos que forman parte de la Coalición parcial, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de Diputaciones Locales por mayoría relativa; tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada Partido Político realizará, será en los términos siguientes:

No. Consuntivo	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.	
1	1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	0%	100%
2	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	100%	0%



No.	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.	
					
1	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
2	4	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
3	5	Acapulco de Juárez	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
4	7	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
5	8	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
6	9	Acapulco de Juárez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
7	10	Tecpan de Galeana	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%

3	3	Acapulco de Juárez	PRD	0%	100%	8	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
4	4	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	9	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
5	5	Acapulco de Juárez	PRD	0%	100%	10	13	San Marcos	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
6	7	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	11	14	Ayutla de los Libres	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
7	8	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	12	15	San Luis Acatlán	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
8	9	Acapulco de Juárez	PRI	100%	0%	13	16	Ometepec	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
9	10	Tecpan de Galeana	PRD	0%	100%	14	17	Coyuca de Catalán	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
10	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	100%	0%	15	18	Pungarabato	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
11	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	0%	100%	16	20	Teloloapan	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
12	13	San Marcos	PRD	0%	100%	17	22	Iguala de la Independencia	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
13	14	Ayutla de los Libres	PRD	0%	100%	18	23	Huitzuco	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
14	15	San Luis Acatlán	PRI	100%	0%	19	24	Tixtla de Guerrero	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
15	16	Ometepec	PRI	100%	0%	20	25	Chilapa de Álvarez	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
16	17	Coyuca de Catalán	PRD	0%	100%	21	26	Atlixac	PRD	Hasta 20%	Hasta 80%
17	18	Pungarabato	PRI	100%	0%	22	27	Tlapa de Comonfort	PRI	Hasta 80%	Hasta 20%
18	20	Teloloapan	PRD	0%	100%						
19	22	Iguala de la Independencia	PRD	0%	100%						
20	23	Huitzuco	PRI	100%	0%						
21	24	Tixtla de Guerrero	PRD	0%	100%						
22	25	Chilapa de Álvarez	PRI	100%	0%						
23	26	Atlixac	PRD	0%	100%						
24	27	Tlapa de Comonfort	PRI	100%	0%						

VIGÉSIMA QUINTA.- En términos del artículo 160 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 18 inciso k), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de diputados locales de mayoría relativa, cada uno de los Partidos Políticos, cederá a la campaña de la Coalición parcial, un porcentaje del 20% de sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión; misma que será distribuida de forma equitativa en cada uno de los distritos, motivo del presente convenio.

Este aspecto se sujetará a las determinaciones emitidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de diputados locales por mayoría relativa, cada uno de los Partidos Políticos; cederán a la campaña de la coalición parcial, un porcentaje de sus prerrogativas; la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en favor de la coalición parcial, por cada uno de los medios de comunicación, será la siguiente:

No. Consecutivo	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión	
					
1	2	Chilpancingo de los Bravo	PRI	80%	20%
2	4	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
3	5	Acapulco de Juárez	PRD	20%	80%
4	7	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
5	8	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
6	9	Acapulco de Juárez	PRI	80%	20%
7	10	Tecpan de Galeana	PRD	20%	80%
8	11	Zihuatanejo de Azueta	PRI	80%	20%
9	12	Zihuatanejo de Azueta	PRD	20%	80%
10	13	San Marcos	PRD	20%	80%
11	14	Ayutla de los Libres	PRD	20%	80%
12	15	San Luis Acatlán	PRI	80%	20%
13	16	Ometepec	PRI	80%	20%
14	17	Coyuca de Catalán	PRD	20%	80%
15	18	Pungarabato	PRI	80%	20%
16	20	Teloloapan	PRD	20%	80%
17	22	Iguala de la Independencia	PRD	20%	80%
18	23	Huitzuco	PRI	80%	20%
19	24	Tixtla de Guerrero	PRD	20%	80%
20	25	Chilapa de Álvarez	PRI	80%	20%
21	26	Atlixac	PRD	20%	80%
22	27	Tlapa de Comonfort	PRI	80%	20%

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 158, 160, 161, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en los términos precisados en el considerando **XXXVI**, así como del escrito de modificación correspondiente, mismo que como anexo se agrega al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, para los efectos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el once de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 081/SE/11-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario

de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El día 30 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

6. El 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 012/SE/05-12-2020, por la que se determina la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 06 de marzo de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común para las elecciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 12 de marzo del 2021, el Consejo General mediante Acuerdo 080/SO/12-03-2021 aprobó la modificación al convenio de

coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual de manera concreta se excluyeron de la coalición los distritos electorales 1 con cabecera en Chilpancingo y 3 con cabecera en Acapulco.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios

federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del INE.

V. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las

elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

IX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483.

XI. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos de los partidos políticos se encuentra el de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XII. Que el artículo 165 de la LIPEEG, señala que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

XIII. Que el artículo 165 Bis, fracción I de la LIPEEG, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual, deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, al aprobar el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF el 10 de febrero del 2014, como los razonamiento aludidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-246/2014, a efecto de establecer que las solicitudes de registro de candidaturas comunes se presenten desde el inicio del proceso electoral y hasta el día en que inicien las precampañas de la elección de que se trate, tal como se establece para el caso de las coaliciones, en virtud de que ambas figuras jurídicas persiguen objetivos similares, por tanto, los plazos para presentar las solicitudes de registro de ambas figuras jurídicas, deberán presentarse dentro de los mismos plazos, con el objetivo principal de garantizar a los partidos políticos su derecho de participación política en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XIV. Que en términos del artículo 165 Ter de la LIPEEG, la solicitud de Candidatura Común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

XV. Que el artículo 165 Quater de la LIPEEG, señala que la solicitud de candidatura común se acompañará del compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la o del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.

XVI. Que en términos del artículo 165 Quinquies de la LIPEEG, el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 165 Sexies de la LIPEEG, precisa que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos o candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

XVIII. Que el artículo 165 Septies de la LIPEEG, prevé que para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el

cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Diputaciones Locales, feneció el 06 de marzo del 2021.

Solicitud de registro y aprobación del convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el día 30 de noviembre del 2020, se recibió en este órgano electoral, la solicitud de registro del convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrita por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del

estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, el 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 012/SE/05-12-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en virtud de que los partidos políticos solicitantes, cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 165 Bis, fracción I, 165 Ter, 165 Quater de la LIPEG; 29, fracción I, 31, 32 y 33 de los lineamientos, respectivamente.

Solicitud de modificación al convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIV. El 06 de marzo del 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que establece lo siguiente:

"...

Los suscritos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, ambos del Estado de Guerrero; con fundamento en los artículos **279 numeral primero** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 165 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y facultados en términos de la cláusulas **SÉPTIMA** y **VIGÉSIMA SEXTA** del "**CONVENIO DE**

CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN LA ELECCIÓN ELECTORAL ORDINARIA 2020-2021, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL ACUERDAN POSTULAR CANDIDATOS O CANDIDATAS DURANTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 6, 19, 21 Y 28"; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que en alcance a la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común para la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado de Guerrero 2020-2021, presentada ante ese Instituto Electoral el **30 de noviembre de 2020**; en tiempo y forma acudimos ante este H. Consejo General para efecto de solicitar modificar el Convenio de Candidatura Común; específicamente las cláusulas **DECIMA TERCERA**, correspondiente a los distritos en los que decidimos ir en Candidatura Común; agregándose los distritos electorales **Distrito Primero de Chilpancingo de los Bravo y Distrito tercero de Acapulco de Juárez; VIGÉSIMA PRIMERA**, correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado; **VIGÉSIMA TERCERA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político (...)"

Estudio de fondo.

XXV. Así, de los antecedentes y considerandos que preceden se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática suscribieron un convenio de candidatura común para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sobre el cual solicitan una modificación, específicamente a las cláusulas **DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA TERCERA.**

En razón de lo anterior, es importante destacar que si bien es cierto no existe una norma específica que contemple la modificación al convenio de candidatura común, lo cual sí se regula respecto a los convenios de coalición, específicamente en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el cual literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.
3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.
4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL."

Sin embargo, resulta procedente aplicar al caso concreto y de manera supletoria, las disposiciones que regulan la modificación a los convenios de coalición, esto es así en razón de que el artículo 4, último párrafo de la LIPEEG¹, prevé la posibilidad de que en los casos no previstos por la Ley Electoral Local, se aplicarán la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente, este último supuesto da la pauta para aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014, sostuvo que tanto la coalición y la candidatura común **constituyen la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo**, solo distinguiéndose en que tratándose de la segunda, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo.²

A partir de lo argumentado por el máximo tribunal, se destaca que en ambas formas de contender, las coaliciones y las candidaturas comunes, formalmente constituyen la unión temporal de dos o más institutos políticos con la finalidad de concurrir

¹ARTÍCULO 4. (...)En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

² Página 35 de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014.

unidos a una competencia electoral, dicha unión se formaliza a través de la suscripción del convenio correspondiente previo cumplimiento de los requisitos legales conducentes, por lo cual es dable concluir que dado la finalidad de ambas figuras, es posible aplicar las reglas establecidas para la modificación de los convenios de coalición, a los convenios de candidatura común.

En ese sentido, como se desprende del artículo 279 del Reglamento de Elecciones, la norma electoral contempla y permite la modificación a los convenios de coalición, siempre y cuando la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud de modificación se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.**

Así, de la documentación recibida por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advierte que su intención es modificar tres cláusulas del convenio de candidatura común, por lo cual resulta importante tener en cuenta que ninguna norma Constitucional, legal o reglamentaria, restringe a los partidos políticos la posibilidad de realizar este tipo de modificaciones, siempre y cuando, tal y como lo sustentó la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados, la solicitud de modificación al convenio se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales quedó comprendido del 07 al 21 de marzo del año en curso, por lo tanto, cualquier modificación a los convenio de coalición deberá presentarse a más tardar **el 06 de marzo del 2021.**

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de candidatura común, se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral **el día seis de marzo del año en curso**, esto es, el día previo al inicio del periodo de registro de candidaturas de Diputaciones Locales.

- 2. Acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.**

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, mismo que en la parte que interesa refirió textualmente lo siguiente:

“(...)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.**

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(...)

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de candidatura común, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

Determinación por parte del Consejo General.

XXVI. Previo a determinar lo que en derecho corresponda, es importante advertir que este Consejo General, mediante Acuerdo 080/SO/12-03-2021 aprobó la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual de manera concreta se excluyeron de la coalición los distritos electorales 1 con cabecera en Chilpancingo y 3 con cabecera en Acapulco.



De esta forma, se puede constatar que la solicitud de modificación al convenio de candidatura común se presentó dentro del plazo establecido para ello; es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 06 de marzo del 2021, misma que fue suscrita por las presidencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, se desprende que la solicitud de modificación del convenio de candidatura común para las elecciones de Diputaciones Locales, suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, radica en incluir dos distritos electorales a esta forma de participación política, es decir, pasan a ser 6 distritos electorales que conforman la candidatura, de los 4 que formaban parte en un principio, número que se encuentra dentro del rango permitido para participar bajo la modalidad de candidatura común.

De igual forma, se precisa que, de un análisis a la solicitud correspondiente, se concluye que las modificaciones realizadas al convenio de candidatura común no se realizan sobre cuestiones sustantivas, toda vez que las modificaciones se proponen de manera concreta en las cláusulas **DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA TERCERA**, en los términos del siguiente recuadro:

TEXTO ORIGINAL				MODIFICACIÓN PROPUESTA			
<p>DECIMA TERCERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso e) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso e), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, acuerdan los 4 (cuatro) candidatos que postularán de manera común corresponderán a cada Partido Político en términos de la siguiente descripción:</p>				<p>DECIMA TERCERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso e) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso e), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, acuerdan agregar dos distritos más para hacer 6 (seis) candidatos que postularán de manera común, de los cuales 2 irán siglados por el Partido Revolucionario Institucional y 4 por el Partido de la Revolución Democrática corresponderán a cada Partido Político en términos de la siguiente descripción:</p>			
No. Conse cutivo	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	No. Conse cutivo	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.
1	6	Acapulco de Juárez	PRD	1	1	Chilpancingo de los Bravo	PRD
2	19	Eduardo Nerí	PRI	2	3	Acapulco de Juárez	PRD
3	21	Taxco de Alarcón	PRI	3	6	Acapulco de Juárez	PRD
4	28	Tlapa de Comonfort	PRD	4	19	Eduardo Nerí	PRI
				5	21	Taxco de Alarcón	PRI
				6	28	Tlapa de Comonfort	PRD
<p>VIGESIMA PRIMERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso d) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos que forman parte de la Candidatura Común,</p>				<p>VIGESIMA PRIMERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso d) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos que forman parte de la Candidatura Común,</p>			



expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportara cada Partido Político para el desarrollo de las campañas de las candidaturas de diputados locales de mayoría relativa del Estado; tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, para cada uno de los 4 (cuatro) distritos, motivos del presente convenio aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia cada Partido Político aportará como gastos de campaña, este será del financiamiento que reciban del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la promoción del voto de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo que determinen los partidos para esta elección en cada Distrito, en los términos siguientes:

Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.	
				
6	Acapulco de Juárez	PRD	100%	0%
19	Eduardo Nerí	PRI	0%	100%
21	Taxco de Alarcón	PRI	0%	100%
28	Tlapa de Comonfort	PRD	100%	0%

VIGESIMA TERCERA.- Las partes convienen que se sujetarán a lo establecido por el artículo 165 septies, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 37 de los Lineamientos para el Registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, es decir, la asignación de tiempos de Radio y Televisión, se mantendrá su autonomía y serán responsables de sus actos, cada uno de los partidos coaligados.



Este acuerdo se sujetará a las determinaciones emitidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de las campañas de las candidaturas de diputados locales; tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada partido político realizará, será en los términos siguientes:

Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.	
				
1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%
3	Acapulco de Juárez	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%
6	Acapulco de Juárez	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%
19	Eduardo Nerí	PRI	Hasta 20%	Hasta 80%
21	Taxco de Alarcón	PRI	Hasta 20%	Hasta 80%
28	Tlapa de Comonfort	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%

VIGESIMA TERCERA.- Las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de Diputaciones Locales, cada uno de los Partidos Políticos; cederán a la campaña de la candidatura común, un porcentaje de sus prerrogativas; la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en favor de la candidatura común, por cada uno de los medios de comunicación, será la siguiente:

Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario	Porcentaje total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión
----------	----------	--	--

		rio en el que quedarán en caso de resultar electos.		
1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	80%	20%
3	Acapulco de Juárez	PRD	80%	20%
6	Acapulco de Juárez	PRD	80%	20%
19	Eduardo Nerí	PRI	20%	80%
21	Taxco de Alarcón	PRI	20%	80%
28	Tlapa de Comonfort	PRD	80%	20%

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente la solicitud de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sobre las modificaciones al Convenio de Candidatura Común para Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quater, 165 Quinquies, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Convenio de Candidatura Común para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos precisados en el considerando XXVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto

Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, para los efectos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el once de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 082/SE/11-03-2021

POR EL QUE SE EMITE LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALBERTO CATALÁN BASTIDA, PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GUERRERO, RELATIVA A LA ALTERNANCIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020; de igual forma, se aprobó el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
6. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 6 de marzo del 2021, se recibió el escrito signado por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, mediante el cual consulta al Consejo General respecto a la alternancia en la postulación de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Así mismo, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como

organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

IV. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

V. Que el artículo 115, Base I de la CPEUM, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

VI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de

elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la CPEUM, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

De igual forma prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus

tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que el artículo 207 de la LGIPE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XIV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

XV. Que el artículo 233 de la LGIPE, dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos

políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XVI. Que el artículo 234 de la LIPEEG, estipula que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Ley General de Partidos Políticos.

XVII. El artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual forma, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVIII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XIX. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, determina que una de las obligaciones de los partidos políticos consiste en

garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XX. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), dispone que las autoridades del INE y de los OPL, garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXI. Que el artículo 278, numeral 1 del RE INE, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

XXII. Que el artículo 280, numeral 8 del RE INE, dispone que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIV. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que uno de los fines esenciales de los partidos políticos consiste en garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a

legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

XXV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

XXVI. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XXVII. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la

promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXII. Que el artículo 13, párrafo segundo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), señala que la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, **al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres**, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

XXXIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXIV. Que el artículo 112 Bis, fracción IV de la LIPEEG, refiere que el IEPC Guerrero emitirá los lineamientos para el procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios, asimismo, dichas postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, **el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.**

XXXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVII. Que el artículo 174 fracciones II y XI de la LIPEEG, señalan que son fines del IEPC Guerrero favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXVIII. Que el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXXIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XL. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG, señalan que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XLI. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las y los candidatos y las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

XLII. Que en términos del artículo 269 de la LIPEEG, los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XLIII. . Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 5, de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la base de que en cada uno de los bloques referidos, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. **Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLIV. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XLV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XLVI. Que el artículo 58 de los Lineamientos señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la

paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.
- e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.
- f. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - i. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
 - ii. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
 - iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
 - 1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
 - 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que

se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

- iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

XLVII. Que el artículo 6 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos de Integración Paritaria) dispone que las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

XLVIII. Que atendiendo a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos de Integración Paritaria, se establece el procedimiento para integrar de manera paritaria el Congreso del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, garantizando una conformación paritaria de mujeres y de hombres.

XLIX. Que el artículo 12 de los Lineamientos de Integración Paritaria, establece el procedimiento para integrar de manera paritaria las regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, garantizando una conformación paritaria de mujeres y de hombres.

Consulta realizada por el ciudadano Alberto Catalán Bastida.

L. Expuesto lo anterior, se precisa que el 6 de marzo del 2021, el ciudadano Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual consulta lo siguiente:

"(...)

1. ¿Si es procedente que ese Consejo General valide y apruebe en su caso el **registro de lista de diputados**

de Representación Proporcional, que presente este Partido Político aun a pesar de que no se respete la alternancia de género, pero beneficiando al género femenino de manera consecutiva; es decir en la primera fórmula postular hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y en lo subsecuente la segunda tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género?

2. ¿Si es procedente que ese Consejo General valide y apruebe en su caso el **registro de lista de regidores**, que presente este Partido Político en algún municipio, aun a pesar de que no se respete la alternancia de género, pero beneficiando al género femenino, de manera consecutiva; es decir en la primera fórmula postular hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y en lo subsecuente la segunda tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género?

(...)"

Análisis del caso concreto.

LI. Del análisis al escrito de referencia, se puede advertir que el solicitante consulta a este Órgano Electoral que, si es procedente aprobar los registros de listas, tanto de diputaciones como de regidurías, bajo el principio de representación proporcional sin respetar la alternancia de género pero que, a su decir, beneficiaría al género femenino de manera consecutiva; es decir, que en la primera fórmula pretenden postular al género hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y, en lo subsecuente la segunda, tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género.

LII. Previa determinación por parte de este Órgano Colegiado, resulta importante mencionar, que como parte de las obligaciones de los partidos políticos y, para el caso que nos ocupa, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, con relación en el diverso 114, fracción XVIII de la LIPEEG, determinan que es obligación de los partidos políticos garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías,

así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando con esto la homogeneidad en las formulas.

Al respecto, la Jurisprudencia 36/2015 señala que, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, la cual deberá atender a criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación; entendiéndose con ello, que se asignarán los espacios al género que corresponda al caso en concreto, en el orden en que el género a asignar se encuentre en la lista respectiva.

Es importante referir que el criterio de aplicación de la alternancia **no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

En efecto, la finalidad del principio de alternancia es el equilibrio entre las y los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Por tanto, al momento de realizar la asignación de diputaciones y de regidurías por el principio de representación proporcional, en situaciones ordinarias, además de aplicar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas que presentan los actores políticos, mismas que se conformaron de forma alternada, se respeta el principio de paridad y equidad de género, pues ello permite que en caso de que se le asigne

más de una diputación o regiduría a un partido político, se garantice el acceso, al menos, a ambos géneros y no sólo a uno.

LIII. Ahora bien, es importante resaltar que los artículos 112 Bis y 272, primer párrafo, fracción I, numeral 5 de la LIPEEG, refieren en un principio, que los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas mujeres y hombres, asimismo, se establece el supuesto que en caso de que el número de distritos o municipios sea impar, **el partido político deberá asignar aquel distrito o municipio restante a una candidatura al género mujer.**

La referida previsión de la legislación local permite la existencia de planillas y listas integradas con porcentajes ligeramente a favor de las mujeres, dependiendo de su número de integrantes, en función del número de distritos y/o municipios en los que los partidos políticos realicen postulaciones de candidaturas.

En ese sentido, en principio, la integración de una planilla o lista con mayoría de mujeres no riñe con la legislación electoral local, y de una interpretación adminiculada con las reglas de postulación contenidas en la norma electoral, se facultaría a los institutos políticos y candidaturas independientes a elegir, conforme con su estrategia electoral y en uso de su facultad de autoorganización y autodeterminación, a postular una mayoría de candidaturas de mujeres.

Por otro lado, resulta imperante invocar el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/2018; misma que textualmente refiere lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que

la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Así, de la interpretación al criterio jurisprudencial antes transcrito, es viable concluir que aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres**, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Asimismo, resulta oportuno recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-170/2018, sostuvo lo siguiente:

“(…)

Lo anterior como medidas no neutrales, sino dinámicas, que aceleran el efecto del principio de paridad, puesto que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, **formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo**,

para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

...

Es válido que los partidos políticos, para el caso específico del actual proceso electoral relativo a los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo **puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos,** a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino..."

(lo resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que la máxima autoridad de la materia, validó la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular un mayor número de mujeres que de hombres en sus candidaturas.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-9914/2020, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

"...La perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos ya que también deben atenderse a los factores históricos, sociales, culturales, políticos que han contribuido a la discriminación estructural del grupo de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación.

Por ello el que se nombren más mujeres no es vulnerar el principio de paridad, sino maximizar el derecho y el principio de igualdad como eje en el acceso real de las mujeres en los cargos públicos..."

De igual forma, resulta pertinente para este órgano de decisión, citar lo razonado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG159/2021 por el que dio respuesta a la consulta formulada por el partido político nacional denominado Fuerza por México en relación con la posibilidad de registrar hasta trescientas fórmulas integradas por mujeres para las candidaturas a diputaciones federales por el principio

de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que manifestó lo siguiente:

“...las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Es por ello que este Instituto ha acudido a las acciones afirmativas con la finalidad de incrementar la participación de la mujer y su representación en los órganos legislativos.

Como se ha indicado, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre hombres y mujeres, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución.

En ese sentido, se considera que la medida que para el presente PEF 2020- 2021 pretende adoptar el PPN Fuerza por México, es compatible con el bloque de constitucionalidad y los criterios judiciales que han interpretado los principio de paridad e igualdad y puede ser adecuada para alcanzar la finalidad de elevar la participación de la mujer en la vida política del país, a través de la postulación de un mayor número de mujeres en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; no obstante, dado que conforme a lo establecido en el Punto Noveno del Acuerdo INE/CG308/2020, 27 a la fecha han concluido los procesos de selección de candidaturas, el PPN deberá precisar cómo es que tal medida cumple con los requisitos señalados, esto es, que sea temporal, razonable, proporcional, objetiva y sin menoscabo de los derechos de los hombres inscritos en dichos procesos.

Aunado a lo anterior, al realizar la postulación de sus candidaturas, el PPN deberá cumplir indefectiblemente con las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General y tener presente lo establecido en el tercer párrafo del punto vigésimo octavo del Acuerdo INE/CG572/2020, en el sentido de que en caso de que de la totalidad de personas postuladas el PPN hubiere registrado un mayor número de

mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

Así también, cabe precisar que la consulta únicamente versó respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que invariablemente Fuerza por México deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como las establecidas por este Consejo General para la integración de sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional."

Respuesta a la consulta formulada.

LIV. Este Consejo General determina otorgar la respuesta a las interrogantes formuladas por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en un mismo acto, esto en razón de que las mismas están encaminadas a una determinación que en su momento realizará este órgano electoral, al revisar y analizar las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional y Regidurías que presenten los partidos políticos y Candidaturas Independientes.

En ese sentido, de conformidad con las consideraciones que preceden, de presentarse el caso específico en que un instituto político presente un mayor número de postulaciones del género mujer, en las listas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional y Regidurías, este Consejo General maximizará el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y, por consecuencia, permitirá que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.

Por tanto, atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de optar de manera libre por postular mayor número de mujeres a la establecida en la normativa, es posible que un partido político inobserve la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular.

Lo anterior guarda congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas se

amplía en beneficio de las mujeres como grupo vulnerable, una mayor participación en los espacios de representación política.

Sin embargo, es de precisar que en los casos concretos de postulación de las listas de regidurías, se deberá observar la postulación de integrantes de la planilla del Ayuntamiento (presidencia y sindicaturas), a efecto de garantizar, respetar o en su caso maximizar la postulación del género mujer en el primer lugar de la lista.

Por último, es importante referir que, en la integración o conformación tanto del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, los Consejos General y Distritales se sujetarán invariablemente y de acuerdo a los casos en concreto a las reglas establecidas en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 26, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 34, numeral 4, 37, fracción IV, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 93, 112 bis, 114, fracción XVIII, 173, 177, párrafo primero inciso t), 180, 188, fracciones I, II y LXXVI, 272 y 272 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se emite respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativa a la alternancia en la postulación de candidaturas de diputaciones y regidurías de representación proporcional, en términos del considerando LIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 002/SE/11-03-2021

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/008/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BENÍTEZ SALINAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL CIUDADANO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL EN GUERRERO Y EL PARTIDO MORENA, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dos de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, Gregorio Aranda Acuña, mediante el cual remitió por incompetencia legal, el escrito signado por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presentó queja y/o denuncia en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero y el partido Morena, por presuntas infracciones al artículo 134 Constitucional.

II. RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El tres de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora radicó la queja y/o denuncia de mérito bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/008/2020; asimismo, reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

III. DESAHOGO DE LAS MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Pablo Amílcar Ballesteros, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado en proveído de tres de septiembre del año en curso, asimismo, se tuvo por desahogada la inspección solicitada a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

IV. DIVERSAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad instructora decretó diversas diligencias preliminares de investigación, con cargo al ciudadano denunciado, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados.

V. DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. El cinco de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, asimismo, después de realizar un análisis exhaustivo e integral de los autos que

hasta ese momento integraban este expediente, determinó desechar la queja y/o denuncia planteada por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que no se aportaron elementos de convicción suficientes de los que se pudiera advertir, al menos de forma indiciaria, una posible vulneración a la normatividad electoral.

VI. INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El trece de octubre de dos mil veinte el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento antes citado, dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado bajo el número de expediente TEE/RAP/010/2020, asimismo, mediante sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinte, el referido órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo de desechamiento aludido y ordenó admitir a trámite el procedimiento sancionador que nos ocupa.

VII. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR. En acatamiento a la resolución emitida en el expediente TEE/RAP/010/2020 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, admitió a trámite este procedimiento sancionador y ordenó el emplazamiento del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y el Partido Morena a efecto de que dieran contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes; por último, se ordenó la apertura el cuaderno auxiliar de medidas cautelares.

VIII. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo 008/CQD/05-11-2020, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

IX. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos sendos escritos mediante los cuales los denunciados dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra, asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer con cargo a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

X. ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y VISTA PARA ALEGATOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes;

asimismo, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificadas del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

XI. CIERRE DE ACTUACIONES. El cuatro de enero del año en curso, se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por recibidos diversos escritos signados por las partes, a través de los cuales formularon sus alegatos; asimismo, se decretó el cierre de actuaciones en este expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Segunda Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el 27 de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428 , 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualizada porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, por considerar que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y del Partido Morena.

Es aplicable la Jurisprudencia 3/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público, de conformidad con los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados, por lo que lo conducente es emprender el estudio de fondo de este asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto de la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que poseen los ciudadanos y los partidos políticos, en la inteligencia de que los ordenamientos

aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas.

3.1 Hechos Denunciados.

Como se adelantó, el motivo que dio origen al presente procedimiento deriva de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno federal en el Estado de Guerrero y el Partido Morena, por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, específicamente, el promovente denunció que en distintos perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, se han difundido diversos eventos realizados en distintos municipios del Estado de Guerrero, en los cuales el servidor público denunciado ha portado un chaleco color café con letras pequeñas rojas que dicen "Pablo Amílcar Sandoval B", lo cual desde su perspectiva constituye un ejercicio de promoción personalizada y uso de recursos públicos en contravención a lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

3.2 Excepciones y defensas

Por otro lado, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, al dar contestación a la denuncia incoada en su contra, esencialmente refirió lo siguiente:

- Que sí se desempeñó como Delegado de Programas Para el Desarrollo del Gobierno de México en el Estado de Guerrero en el contexto temporal de los hechos denunciados y que presentó su renuncia al cargo el uno de octubre de dos mil veinte.
- Que niega que en su carácter de servidor público haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos.
- Que las fotografías y publicaciones denunciadas de fechas 17 de mayo, 8, 10, 11 y 16 de julio de 2020, puede apreciarse que realizaba las labores inherentes al cargo que ostentaba en esos momentos.
- Que del análisis de las imágenes, videos y publicaciones realizadas en ningún momento puede apreciarse un contexto o un discurso dirigido a vincularlo con los programas a cargo del Gobierno de México.

- Que es una facultad y una obligación de los delegados rendir información a la población beneficiaria sobre los programas de desarrollo y que en ningún momento sucedió la ejecución irregular o la utilización parcial de los programas sociales para influir en el electorado.
- Que el hecho de que portara un chaleco con su nombre bordado no implica que se haya realizado una promoción personalizada.
- Que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-" debe acreditarse la existencia de tres elementos (personal, objetivo y temporal) para que se configure la promoción personalizada y que en el caso particular los elementos objetivo y temporal no se colman, puesto que del análisis de los hechos denunciados puede concluirse que las actividades realizadas no implicaron una promoción personalizada, ya que no se exaltaron los logros, atributos o cualidades de su persona, aunado a que los hechos denunciados fueron realizados antes del inicio del proceso electoral.
- Que este asunto no guarda similitud con lo resuelto en el expediente SER-PSC-71/2019, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ese expediente se acreditó una serie de conductas sistemáticas de varios actores que actuaron en términos similares, además de que existieron diversos elementos probatorios que relacionados y valorados en su conjunto llevaron al órgano jurisdiccional citado a concluir que se actualizó la infracción denunciada y donde el chaleco es solo una parte del cúmulo de elementos, mientras que en el presente asunto la existencia de un chaleco con su nombre bordado sólo es un elemento aislado que no está concatenado y robustecido con otros medios de prueba para llegar a esa conclusión.
- Que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia y concluir que no se actualiza la infracción atribuida.

Por su parte, el otrora representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al contestar la denuncia instaurada en su contra, esencialmente refirió lo siguiente:

- Que en ningún momento los sujetos denunciados han realizado actos tendientes a posicionar algún tipo de imagen en favor de alguna persona.
- Que el partido promovente no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos de su denuncia.
- Que no se acredita el posicionamiento de imagen, ni difusión con fines electorales en razón de que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, no invitó a votar; no se demuestra que haya entregado o promocionado un programa social a título personal; no existe inferencia de que los programas sociales que menciona el denunciante, hayan sido realizados a nombre del ciudadano denunciado o que haya exaltado el cargo de Delegado Federal; y no se aprecia que en ninguno de los videos que expone el denunciado haya hecho alguna narración en primera persona.
- Que las expresiones de cualquier persona se encuentran amparadas por la libertad de expresión y que también debe protegerse la libertad de expresión en redes sociales.
- Que ante la falta de pruebas contundentes depre operar el principio de presunción de inocencia en favor de los sujetos denunciados.

3.2 Planteamiento de la controversia.

En ese contexto, la materia de la controversia radica en determinar si con las publicaciones realizadas en distintos perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, en las cuales se han difundido sendos eventos realizados en diversos municipios del Estado de Guerrero, en los que el servidor público denunciado ha portado un chaleco color café con letras pequeñas rojas que dicen "Pablo Amílcar Sandoval B", configuran o no una promoción personalizada, así como un uso indebido de recursos públicos, por parte de los sujetos denunciados, en contravención al artículo 134 de la norma suprema.

3.3 Marco Teórico-Jurídico.

Con la finalidad de cumplir con el requisito formal relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a continuación, se precisa el entramado jurídico que regula la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos.

Así, por cuanto hace a la promoción personalizada de servidores públicos, el **párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Asimismo, **el artículo 449, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece lo siguiente:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...]"

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en su artículo 191, arábigo 1, fracción III, señala lo siguiente:

"Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia

de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

[...]

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

[...]"

Así, de los preceptos legales citados es posible inferir, en primer término, que todo servidor público tiene la obligación irrestricta de hacer uso de los recursos públicos con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, asimismo, se advierte que la propaganda gubernamental en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial del legislador es evitar que los servidores públicos utilicen los recursos públicos con la finalidad de influir en un proceso electoral, asimismo, se pretende evitar que en la propaganda gubernamental se actualice una promoción personalizada, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pueden trascender en la decisión del elector que se ve reflejada mediante la emisión del voto, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

3.4 Medios de prueba ofertados por las partes y recabas por la autoridad.

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará los elementos probatorios y al final se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

3.4.1 Pruebas admitidas al Partido de la Revolución Democrática (denunciante).

Al apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. **La inspección**, realizada por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de los siguientes links o vínculos electrónicos:

- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3039317559440940>
- ✓ <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>
- ✓ <https://www.facebook.com/365247350937429/videos/279212866449530>
- ✓ <https://twitter.com/SanAmilcar>
- ✓ <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664492821188608>
- ✓ <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664504707809286/photo/1>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3179935155379179>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/3366316086711847>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678145904880>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174677995904895>
- ✓ <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678019238226>
- ✓ [https://www.facebook.com/unicotvcanal13/?ref=page internal](https://www.facebook.com/unicotvcanal13/?ref=page_internal)
- ✓ <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/videos/824430708092116>
- ✓ <https://www.facebook.com/watch/?v=335248450822866>

2. **La Instrumental de actuaciones**

3. **La presuncional legal y humana.**

4. **La técnica**, consistente en 6 fotografías y un disco DVD-R, el cual contiene 4 archivos de video.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada 009, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2020, le asiste el carácter de documental publica, por lo que se le concede valor probatorio pleno, mientras que a los medios de prueba reseñados en el arábigo 4, al resultar ser pruebas técnicas, se les concede valor indiciario, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, párrafos segundo y tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por último, por cuanto hace a las pruebas reseñadas con los arábigos 2 y 3, por su naturaleza se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.2 Pruebas admitidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros (denunciado).

Por otra parte, al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1. **La presuncional legal y humana.**
2. **La instrumental de actuaciones.**

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las pruebas reseñadas con los arábigos 1 y 2, por su naturaleza, se valorarán de forma intrínseca con el dictado de esta propia resolución.

3.4.3 Pruebas admitidas al Partido Morena (denunciado).

Por último, al Partido Morena, se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1. **La presuncional legal y humana.**
2. **La instrumental de actuaciones.**

Al respecto, cabe señalar que las pruebas reseñadas con los arábigos 1 y 2, por su naturaleza, se valorarán de forma conjunta con el dictado de esta resolución

3.4.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **La documental privada**, consistente en el informe de nueve de septiembre de dos mil veinte, rendido por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, mediante el cual básicamente manifestó bajo protesta de decir verdad que es titular de los perfiles o cuentas de Facebook y Twitter alojadas en los siguientes URL: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/> y <https://twitter.com/SanAmilcar>; y de igual forma, niega administrar o reconocer el contenido de la cuenta de Facebook con la URL: <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>.
2. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio 100-034, signado por la ingeniera María Luisa Albores González, otrora Titular de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, mediante el cual designó al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho.
3. **La documental privada**, consistente en el informe de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, rendido por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, mediante el cual primordialmente manifestó bajo protesta de decir verdad que no existe indumentaria oficialmente establecida para la Delegación de Programas para el Desarrollo.
4. **La documental pública**, consistente en el Acta circunstanciada 009, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/009/2020, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de los 15 links o vínculos electrónicos señalados por el denunciante, así como el contenido digital de un disco DVD+R, marca Sony, con una capacidad de 120 min/4.7 GB, que contiene cuatro archivos de video en formato mp4, el cual fue adjuntado por el promovente a su escrito inicial.
5. **La documental pública**, consistente en el oficio 112.1.0.00.1135.2020, signado por la Jefa de la Unidad de Coordinación de las Delegaciones de la Secretaría de Bienestar, Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, a través del cual esencialmente informó que la referida Unidad de Coordinación de Delegaciones no dotó de ningún tipo de indumentaria oficial al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

Al respecto, cabe señalar que por cuanto hace a las probanzas identificadas con los números 1 y 3, al consistir en documentales privadas, se les concede valor probatorio indiciario, por otro lado a los medios de prueba reseñados con los arábigos 2, 4 y 5, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, les asiste el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 50, párrafos segundo y tercero del reglamento aplicable.

3.5 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se certificó la existencia y contenido de 15 links que contienen las publicaciones denunciadas (textos, fotos y videos), realizadas en dos perfiles distintos de Facebook y una cuenta twitter (<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>, <https://twitter.com/SanAmilcar> y <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>), al respecto, cabe destacar que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros reconoció la titularidad de los primeros dos perfiles, no así del tercer vínculo electrónico.
2. En el contexto temporal en que acontecieron los hechos denunciados, al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros le asistió el carácter de servidor público, en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que de las constancias de autos se desprende que desde el primero de diciembre de dos mil dieciocho, fue designado como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, por la entonces Titular de la Secretaría del

Bienestar, María Luisa Albores González, máxime que el propio denunciado reconoció haber desempeñado dicho cargo desde la data referida hasta el primero de octubre de dos mil veinte.

3. La Unidad de Coordinación de Delegaciones de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, no proporcionó ningún tipo de indumentaria oficial (chaleco, camisa, uniforme, gorra o cualquier otro accesorio) al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guerrero, de lo que se infiere que tampoco le fue proporcionada indumentaria oficial alguna con el nombre bordado del ciudadano denunciado.

3.6 Decisión.

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **debe declararse infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación, para tal fin este órgano colegiado dividirá el estudio atinente en tres subapartados, el primero relativo a la promoción personalizada, el segundo correspondiente al uso indebido de recursos públicos y finalmente un tercero respecto a la culpa in vigilando atribuida al Partido Morena, lo anterior a efecto de estudiar de manera particular y no en su conjunto, los hechos denunciados.

3.6.1 Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ determinó que el artículo 134 tiene como principal finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración

³ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Además, al precisar los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la Sala Superior⁴ estableció que dicho dispositivo engloba básicamente dos supuestos, a saber:

1. La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
2. En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Asimismo, razonó que en el primer supuesto se instituye una porción normativa enunciativa que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado, mientras que, en la segunda hipótesis, se establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del uso de la propaganda con fines de promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior es factible colegir que las restricciones en materia de propaganda gubernamental contenidas en el párrafo

⁴ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

octavo del artículo 134 Constitucional, están dirigidas exclusivamente a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; ello bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental, atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011⁵, que: "...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística."

En este sentido, concluyó que para poder calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún ente de gobierno o de servidor público alguno, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza⁶, **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público**, pues estimar lo contrario, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁷ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Dicho criterio ha permitido la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, **por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda gubernamental, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

⁵ SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

⁶ Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-410/2015.

⁷ Criterio sustentado en la sentencia de los expedientes SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

En esa línea de pensamiento, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo que se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.⁸

De igual forma, refirió que la promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.⁹

Asimismo, la propia Sala Superior, mediante jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**" ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la

⁸ Criterio sustentado en la sentencia del expediente SUP-RAP-43/2009.

⁹ *Ibidem*.

contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese contexto, para poder determinar la posible vulneración al artículo 134 constitucional, es necesario que se razone si del contenido de cada una de las publicaciones (texto fotografías y videos), respecto de las cuales se encuentra acreditada su existencia en autos, existen elementos suficientes para considerar que en la especie el ciudadano denunciado realizó un ejercicio de promoción personalizada.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que, en el caso concreto, no existen elementos suficientes para considerar que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros realizó vulneró la normatividad electoral, como enseguida se explicará.

En principio debe señalarse que de autos se encuentra debidamente acreditado que al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros le asiste el carácter de servidor público en términos de lo señalado por los artículos 108 de la Constitución Federal y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que desde el primero de diciembre de dos mil dieciocho hasta el primero de octubre del dos mil veinte, se desempeñó como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Guerrero, adscrito a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Por otro lado, del material probatorio que obra en autos, específicamente con el acta circunstanciada de inspección realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano electoral, se advierte que se acreditó la existencia y contenido de 15 links o vínculos de internet en los que se alojan las publicaciones señaladas por el denunciante, realizadas en las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>, <https://twitter.com/SanAmilcar> y <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/> y <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/>.

Al respecto, es menester señalar que el contenido de las imágenes, videos y textos mencionados en el párrafo que antecede, se encuentran descritos íntegramente en el Acta de inspección 009, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/

009/2020, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.¹⁰

Asimismo, del análisis de la referida acta circunstanciada, es posible inferir que cuatro de las quince publicaciones bajo estudio fueron realizadas desde las cuentas de Facebook <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/> y <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/>, las cuales corresponden a medios de comunicación o de información digitales por lo que su contenido o difusión no puede ser atribuido a ninguno de los sujetos denunciados, dado que en el expediente no obran medios de prueba que hayan sido aportados por la parte denunciante ni recabados por la autoridad instructora para arribar a tal conclusión.

Por otro lado, es factible afirmar que once de las quince publicaciones bajo estudio, fueron realizadas por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y, por ende, se infiere que dicho ciudadano tuvo conocimiento o participación de los hechos o eventos referidos en las publicaciones denunciadas, dado que reconoce expresamente ser titular de las cuentas de Facebook alojadas en los siguientes URL: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/> y <https://twitter.com/SanAmilcar>.

Sin embargo, es preciso acotar que de las publicaciones denunciadas no se desprenden elementos suficientes para considerar que estemos frente a un ejercicio de promoción personalizada por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

En efecto, al revisar de forma minuciosa el acta circunstanciada de inspección aludida, sobresalen las siguientes publicaciones en las que el fedatario electoral hizo constar sustancialmente lo siguiente:

EXTRACTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA 009, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/GRO/SE/OE/009/2020

2.- Seguidamente, la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de tres de septiembre, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 2) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3039317559440940>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook" a través de la cuenta personal denominada "Pablo Amílcar Sandoval", con fecha de publicación: "17 de mayo de 2020 a las 18:34", en la parte superior de la imagen se observa



¹⁰ Fojas 157 a 194 del expediente en que se actúa.

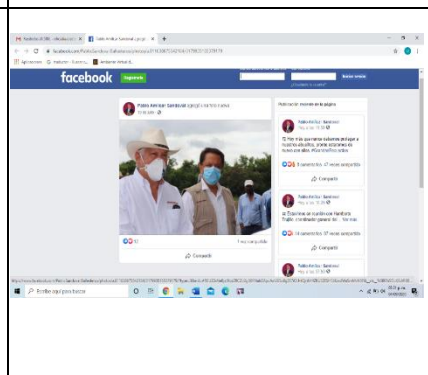
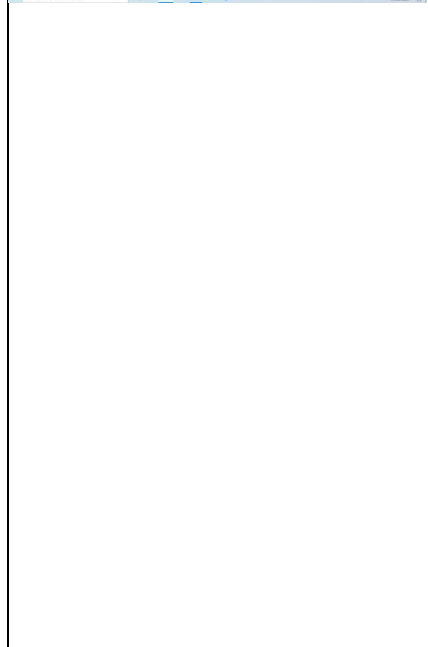
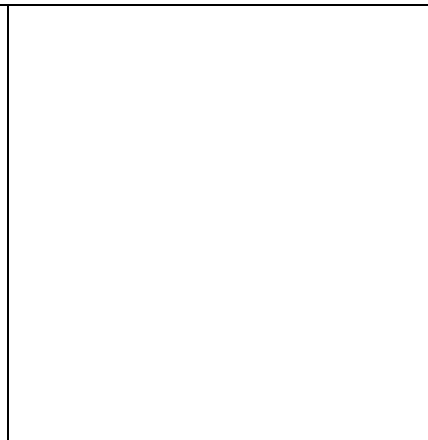
el siguiente texto: *“Con el programa de Fertilizantes el objetivo final es que el campesino no sea sinónimo de pobreza, al contrario, que sea un sinónimo, de bienestar, de estar mejor en sus pueblos; de cambiar el concepto y tener no solamente para el auto consumo sino para la comercialización, para poder llevar la gran calidad del maíz guerrerense hacia los demás estados”*. Seguidamente en la parte central se mira a una persona de pie del sexo masculino, de tez morena clara, pelo negro, corto, viste una camisa blanca de manga larga y porta un chaleco color café, sostiene con la mano derecha un micrófono y se dirige a diversas personas sin que se puedan describir sus rostros; al fondo se observan bultos estibados de color blanco. La publicación cuenta con “396” reacciones, “34 comentarios” y “114 veces compartido”

6.- Acto continuo, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que se identifica como número 6) en el preámbulo de la presente diligencia como: <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664492821188608>, por lo que se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de imágenes y textos publicadas en la red social “Twitter” a través de la cuenta “Pablo Sandoval B” “@SanAmilcar” que contiene las siguientes características: como fotografía de perfil se observa en un círculo la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste una camisa de cuello color blanca, y seguidamente se observa el texto siguiente: *“Ayer realizamos una interesante visita al Centro de Investigación Regional Pacífico Sur, Campo Experimental Iguala del INIFAP, en compañía del Secretario de la SADER Víctor Villalobos y del Subsecretario Miguel García Winder 1/2. 4 comentarios 8 reenvíos y 30 like”*, con fecha de publicación “2:00 p. m. · 10 jul. 2020 · Twitter for iPhone”.

Seguido de lo anterior, se observa un texto que dice: *“Conocimos varias de las investigaciones que están realizando en el área agrícola de productos como el ajonjolí, algodón, limón y maíz; sin duda beneficiarán al estado. El talento de los agrónomos más preparados del país confluyen aquí, nuestro agradecimiento a todos ellos. 2/2”*

En la parte inferior se observan cuatro imágenes; la primera se observa a dos personas del sexo masculino, de izquierda a derecha, la primera, de tez blanca, viste una camisa color blanca, cubre boca blanco y sombrero, y la segunda persona, de tez morena, de pelo negro, corto, con un chaleco y cubre boca azul, a un costado se observa un sembradío.

8.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de tres de septiembre, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 8) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3179935155379179> se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook”, a través de la cuenta personal denominada “Pablo Amílcar Sandoval” con fecha de publicación “10 de julio de 2020 a las 11:46”, en ella se observa a dos personas del sexo



masculino, de izquierda a derecha, la primera, de tez blanca, viste una camisa en color blanco, porta cubre boca blanco y sombrero, la segunda, de tez morena, de pelo negro, corto, con un chaleco y cubre boca azul, al fondo se observa a otra persona de tez morena, con gorra y cubre boca.

9.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de tres de septiembre, dictado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, y que se identifica como número 9) en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/3366316086711847> se hace constar que arrojó la siguiente información:

se trata de un video publicado en la red social "Facebook" a través de la cuenta "Pablo Amílcar Sandoval", el cual contiene las siguientes características: tiene una duración de un minuto con treinta y un segundos; en el video se observa a una persona del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste una camisa blanca con chaleco color café, en la parte pectoral derecha del chaleco se observa una leyenda en letras pequeñas que dice "Pablo Amílcar Sandoval B"; la persona se encuentra hablando en forma directa a la grabación, detrás de ella se observa una cancha techada, al fondo se mira a diversas personas del sexo femenino y masculino, algunas sentadas sobre gradas visibles al fondo de la imagen, otras personas de pie en la parte central de la cancha; en la parte inferior de la imagen se observa el texto siguiente: "Juan R. Escudero, Becas para el Bienestar Benito Juárez". La publicación tiene de "8 de julio de 2020 a las 14:48" se acompaña de un texto que dice: "Estamos en el municipio de Juan R. Escudero supervisando los operativos de pago del programa de Becas para el Bienestar Benito Juárez", cuenta con "83 comentarios" "335 veces compartido". Seguidamente se hace constar que en el transcurso del video se escucha una voz masculina que dice:

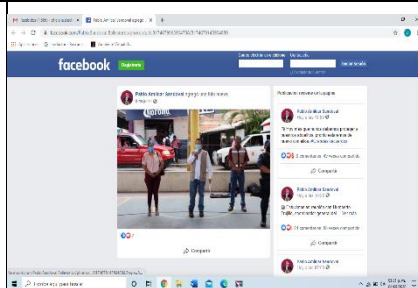
"Estamos aquí en Juan R. Escuderos del operativo de pago de becas.. hee, del Sistema Benito Juárez, heee.. Estamos terminando ya el operativo. Heee, están cobrando algunas de las comunidades. Heee, en realidad estamos pagando a 95 personas en este operativo, pero heee, tenemos heee varios cientos de beneficiarios en el sistema de becas Benito Juárez, 1726 beneficiarios en heee educación básica, 1310 en educación media y 427 en educación superior. Esto es, 10 millones de pesos, más de 10 millones de pesos cada bimestre llegan al municipio de Juan R. Escudero, por el sistema de becas Benito Juárez, más todos los demás hee proyectos y programas que hay en el municipio. También está aquí un buen número de actividades de la escuela es nuestra, donde van a estar llegando recursos a las escuelas para la remodelación y para la dignificación de la educación en el Estado de Guerrero. Es el motivo de nuestra visita y estamos supervisando que no haya ninguna irregularidad, que no haya ningún problema con el cobro y heee viendo como se está trabajando en el estado de Guerrero todos los días, con todas las medidas necesarias del Covid. Hee la sana distancia y la utilización



de todos los implementos como el gel, etcétera, para evitar cualquier contagio."

10.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que se identifica como número 10) en el preámbulo de la presente diligencia como:

<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678145904880>, y se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Pablo Amílcar Sandoval" con fecha de publicación "8 de julio de 2020 a las 11:53", se observa a cuatro personas de pie, en una cancha, de izquierda a derecha, la primera, del sexo femenino, de tez morena, viste una blusa y pantalón, de tez morena, pelo recogido, con cubre boca azul, del lado izquierdo en su hombro lleva una bolsa en color negro, la segunda, del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste pantalón, camisa blanca de manga larga, chaleco, con cubre boca azul y sostiene en la mano derecha un micrófono, la tercera, del sexo masculino, de tez morena, viste pantalón y playera de manga corta y chaleco, la cuarta, del sexo masculino, de tez morena, viste de color oscuro, lleva una gorra y cubre boca negro. Al fondo de la imagen se observa algunos vehículos, distintas personas sin que se logre describir.

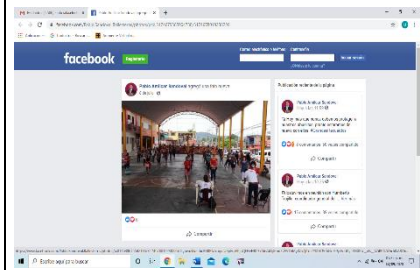


11.- Seguidamente se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que se identifica como número 11) en el preámbulo de la presente diligencia como:

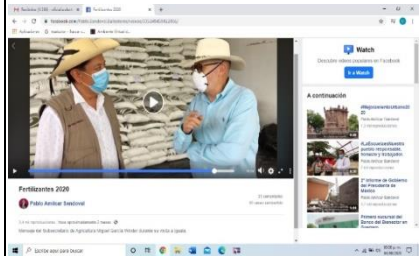
<https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174677995904895>; se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", a través de la cuenta personal denominada "Pablo Amílcar Sandoval" con fecha de publicación: "8 de julio de 2020 a las 11:53", se observa a diversas personas de pie, del sexo femenino y masculino, de izquierda a derecha, la primera, del sexo femenino, de tez morena, pelo recogido, porta cubre boca azul, la segunda, del sexo masculino, de tez morena, pelo negro, corto, viste pantalón y camisa blanca de manga larga, con chaleco color café, sostiene en la mano derecha un micrófono, seguidamente se observa a dos personas del sexo masculino, de tez morena, visten ropa en color oscuro, portan gorras y cubre bocas en color negro, al fondo se observa a diversas personas del sexo femenino de pie, con diferentes vestimentas, asimismo un tripeé que sostiene una bocina, así como una mesa en color blanco.



12.- Acto seguido, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, y que en el preámbulo de la presente diligencia se identifica como número 12) <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678019238226>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook”, a través de la cuenta personal denominada “Pablo Amílcar Sandoval” con fecha de publicación: “8 de julio de 2020 a las 11:53”, se observa una cancha techada de basquetbol, con estructura metálica, columnas en color amarillo, se mira a diversas personas en filas, con diferentes vestimentas, portando cubre bocas, de espalda hacia la cámara se observa a dos personas, la primera, sentada en una silla negra del sexo femenino, viste playera en color blanca y frente a una mesa de plástico, la segunda, de pie del sexo masculino, viste playera color blanca, pantalón oscuro, sosteniendo sus brazos sobre una mesa color blanca. Alrededor de la cancha se miran distintas casas particulares.



15.- Acto seguido se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia y el preámbulo de la presente diligencia que se identifica como número 15) <https://www.facebook.com/watch/?v=335248450822866>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se trata de un video publicado en la red social “Facebook” a través de la cuenta “Pablo Amílcar Sandoval”, y que contiene las siguientes características: tiene una duración de un minuto con catorce segundos, con fecha de publicación “9 de julio de 2020 a las 16:26”, “35 comentarios” “93 veces compartido” como nota al pie del video dice “Fertilizantes 2020”, se acompaña del siguiente texto: “Mensaje del Subsecretario de Agricultura Miguel García Winder durante su visita a Iguala”. Es un video grabado en una sola toma, en el que se observa a dos personas del sexo masculino, de izquierda a derecha, la primera, de tez morena, pelo negro, corto, viste camisa de cuello y chaleco color café, porta un sombrero y cubre boca azul, la segunda, de tez blanca, viste una camisa de manga larga en color azul, porta lentes, cubre boca blanco y sombrero, al fondo se observa unos bultos estibados, con forros color blanco con verde.



Ahora, al examinar el contenido de las publicaciones a luz de la jurisprudencia 12/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” se obtiene lo siguiente:

Elemento Personal. Se actualiza, en virtud de que, del contenido de las constancias de autos, es posible desprender la voz e imágenes que hacen plenamente identificable al denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su calidad de servidor público.

Sin embargo a pesar de acreditar el elemento personal; no es posible desprender que en alguno de los eventos denunciados se haya revelado indicio alguno que haga presumir que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de servidor público haya entregado o promocionado un programa social a título personal, es decir, no se advierte algún cartel, lona, artículo rotulado o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda inferir que los programas sociales entregados a la población fueron realizados en nombre del ciudadano denunciado o que se haya exaltado de forma alguna el cargo que ostenta, de igual forma, de la narrativa o de las intervenciones de viva voz realizadas por el servidor público denunciado no es posible advertir elementos que hagan presumir que los programas sociales o los beneficios entregados a la población se hayan realizado en su nombre, dado que en ninguna de sus intervenciones se aprecia una narrativa en primera persona.

No pasa desapercibido que en su escrito primigenio el denunciante resalto el hecho de que en algunas de las publicaciones denunciadas aparecía el servidor público denunciado portando un chaleco que tenía bordado su nombre y que desde su perspectiva ello se traducía en una promoción personalizada del citado servidor público, puesto que desde su punto de vista se actualizaban las circunstancias similares a las analizadas en la resolución emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador SER-PSC-71/2019.

Sin embargo, en el caso concreto no se producen las mismas circunstancias que se tomaron en cuenta para resolver el procedimiento especial sancionador antes citado, ya que en el asunto federal sí quedo acreditado en autos que múltiples servidores públicos identificados como servidores de la Nación participaron en actividades relacionadas con la implementación y ejecución de programas sociales portando indumentaria (gorros, chalecos y mochilas) que contenían de forma clara el nombre del Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador y que además, en distintos actos públicos relacionados con estas tareas, diversas personas identificadas como delegados estatales, subdelegados regionales servidores de la Nación hacían referencia expresa a que dichos programas sociales o los beneficios otorgados se realizaban a nombre del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador.

En cambio, en el caso bajo estudio, no se encuentra acreditado ni siquiera de forma presuntiva la participación de servidores públicos distintos al servidor público denunciado que hayan realizado actividades relacionadas con la implementación y ejecución de programas sociales y que para tal

fin hayan portado indumentaria con el nombre del servidor público denunciado o cualquier otro.

De igual forma no se encuentra acreditado que el servidor público denunciado en sus discursos o intervenciones haya sugerido que la entrega de programas sociales o de los beneficios correspondientes se hayan realizado en su nombre o gracias a él.

Asimismo, es relevante destacar que con independencia de que en el acta circunstanciada de inspección levantada por el fedatario electoral se haya hecho constar que, en una de las publicaciones señaladas por el apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, el servidor público denunciado portaba un chaleco con su nombre bordado, no se traduce per se en la actualización de la infracción denunciada dado que dicha circunstancia es un elemento aislado que no se encuentra concatenado con otro medio de prueba idóneo que permitan engendrar convicción en este órgano de decisión colegiada para concluir que existió la intención de sobreexponer al servidor público o de exaltar sus cualidades y logros ante la ciudadanía, ya que como se anticipó, de la referida acta de inspección, no se desprende de ninguna de las publicaciones atribuidas al ciudadano alguna lona, artículo rotulado o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda inferir que los programas sociales entregados a la población fueron realizados en nombre del ciudadano o que se haya exaltado de forma alguna el cargo que ostenta, de igual forma, de la narrativa o de las intervenciones de viva voz realizadas por el servidor público denunciado no es posible advertir elementos que hagan presumir que los programas sociales o los beneficios entregados a la población se hayan realizado en su nombre.

Elemento Temporal. No se actualiza, debido a del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que las publicaciones, aspecto que cobra especial relevancia dado que no se advierte que dichas publicaciones tengan incidencia o guarden proximidad con el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

Elemento Objetivo. No se actualiza, en razón de que no fueron difundidas por medios oficiales o de comunicación social de ningún órgano de gobierno, no cuentan con alguna alusión directa al nombre, logo o lema de algún ente de gobierno, informe, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, ni se realizan manifestaciones políticas o electorales que permitan inferir una aspiración política o electoral del

servidor público denunciado, o bien, un posicionamiento a favor o en contra de una opción o partido político.

3.6.2 Uso indebido de recursos públicos. Ahora bien, respecto de los parámetros que deben sujetarse los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, promovida por el entonces partido Convergencia, señaló que en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, el legislador estableció como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, aplicar en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo sentido, en el párrafo noveno del invocado artículo 134, estableció que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Partiendo de las premisas anotadas, sostuvo que la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos indicados una obligación absoluta en cuanto al tiempo ("en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, implica que un sujeto normativo que tenga, al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano, fuera del horario de trabajo, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de manera que la calidad de ciudadano y la circunstancia de que lo haga fuera del horario oficial no lo eximen, en absoluto, de la obligación constitucional señalada.

En el mismo sentido, estableció que el invocado artículo 134 constitucional no implica una prohibición a los sujetos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos, de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que, en todo tiempo: i) apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo

su responsabilidad, y ii) no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

En ese contexto, se puede concluir válidamente que el artículo 134 de la Constitución incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos, a saber, la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, lo cual engloba básicamente tres aspectos o premisas fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

En ese sentido, de un análisis y valoración del material probatorio que obra en autos, este Consejo General arriba a la conclusión de que en el presente asunto no se acredita la existencia de la infracción denunciada respecto al uso indebido de recursos públicos.

En efecto, lo único que en realidad se revela de los medios de pruebas incorporados a autos es que el ciudadano denunciado acudió a los eventos denunciados en su calidad de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero, con motivo de las funciones inherentes al cargo que desempeña, lo cual de ningún modo vulnera los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, ya que en la especie, como se mencionó anteriormente, no se difundieron mensajes que implicaran la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto de la ciudadanía o de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o bien, cualquier otra manifestación que vinculara al ciudadano denunciado con un proceso electoral.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro y textos siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

En suma, lo que en realidad se desprende de autos es un déficit demostrativo para inferir o deducir un ejercicio de promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos, ya que se reitera, no se advierten carteles, lonas, artículos rotulados o cualquier otro tipo de propaganda, a partir de la cual se pueda deducir que los programas sociales fueron entregados a la población en nombre del servido publico denunciado, tampoco es posible advertir del discurso del servidor público que los programas sociales o los beneficios entregados a la población se hayan realizado en su nombre o gracias a él

3.6.3. Culpa in vigilando por parte del MORENA.

Finalmente, respecto de la conducta atribuida al MORENA, consistente en la falta a su deber de cuidado o culpa in vigilando, específicamente por la conducta desplegada por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

En ese tenor, es conveniente precisar que, para efectos del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de

la culpa in vigilando, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sirvió de base para la emisión del criterio relevante de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sentado lo anterior, en el presente expediente el denunciante aduce que el Partido MORENA es indirectamente responsable por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas ilícitas (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) que se atribuyen al ciudadano denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, se vinculan estrechamente con el carácter de servidor público que ostenta, y no con el de militante de ese instituto político.

En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de sus militantes cuando estos actúan en su calidad de servidores públicos, pues sostener lo contrario, implicaría que tales entes políticos están en una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos y de la función que desempeñan.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 19/2015, misma que establece textualmente lo siguiente:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza." (Énfasis añadido.)

En ese sentido, es de concluir que los partidos políticos serán responsables de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar, porque la actuación de estos últimos se encuentre ajustada a los principios del Estado democrático; sin embargo, serán eximidos de tal responsabilidad de cuidado, cuando sus militantes actúen en su calidad de servidores públicos, dado que dichas acciones son ajenas a los institutos políticos, aunado a ello, es oportuno destacar que en el caso particular no se tuvo por acreditada infracción alguna a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado, en ese sentido, por consecuencia directa tampoco existe culpa in vigilando del instituto político denunciado.

En suma, esta autoridad electoral estima que en el caso particular no existen elementos suficientes para actualizar las infracciones denunciadas, ya que de los hechos denunciados, así como de los medios probatorios incorporados a este sumario, no es factible concluir que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Guerrero, haya realizado una promoción personalizada o un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de afectar la equidad de la competencia, de igual forma no se desprende la actualización de la figura de culpa in vigilando por parte del Partido MORENA.

Consecuentemente, en mérito de lo previamente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 435 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** atribuidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y al Partido MORENA, por tanto, se declara **infundado** este procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución **personalmente** al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros; **por oficio** a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Morena; y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente resolución a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el día once de marzo del dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311